

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN POR CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 4700100005918.

### ANTECEDENTES

- I. Con fecha 25 de abril de 2018, fue presentada una **solicitud de acceso a la información pública** a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le fue asignado el número de folio al rubro citado, misma que se describe a continuación:

***“Descripción clara de la solicitud de información***

*Todas las comunicaciones entre la Secretaría Ejecutiva y el INAI.*

***Otros datos para facilitar su localización***

*Oficios, correos electrónicos, bitácora de llamadas telefónicas y chats de mensajería en teléfonos oficiales entre autoridades.” (SIC)*

- II. La Unidad de Transparencia de la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (SESNA)**, turnó la solicitud de acceso a la información pública, a la **Oficina del C. Secretario Técnico**, a la **Unidad de Riesgos y Política Pública**, a la **Unidad de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Nacional**, a la **Dirección General de Administración**, a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos** y a la **Dirección General de Vinculación Interinstitucional**, para que en el ámbito de sus respectivas competencias atendieran la misma.
- III. La **Unidad de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Nacional**, mediante correo electrónico enviado el 7 de mayo de 2018, respondió lo siguiente:

“...

*Al respecto, derivado de la revisión exhaustiva y razonable en los archivos de la Unidad de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Nacional, se informa lo siguiente:*

RESOLUCIÓN: CT/0006-Clasif.VP/2018  
Solicitud de acceso a información pública  
4700100005918

Por lo anterior, la USTPDN de la SESNA no cuenta con información correspondiente a la solicitud requerida en específico." (SIC)

- IV. Por su parte, la **Unidad de Riesgos y Política Pública**, a través de correo electrónico enviado el 14 de mayo de 2018, respondió en los siguientes términos:

"  
...

Sobre el particular, en relación con la solicitud de información de mérito, cabría considerar que la Unidad de Riesgos y Política Pública (URPP), de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 25 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (DOF 21 de julio de 2017), no tiene una vinculación directa con las facultades competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

No obstante lo anterior y en atención a lo requerido en la solicitud de acceso en comento, servidores públicos de esta URPP, se dieron a la tarea de buscar cualquier comunicación por escrito entre personal de esta unidad administrativa y el INAI en su archivo ubicado en la planta baja del edificio sede de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, localizado en Av. Coyoacán 1501, Colonia Del Valle Centro, Delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México, C.P. 03100, sin localizar la información requerida, a través de la solicitud de acceso número de folio 4700100005091.

De igual forma cabría considerar que los servidores públicos de la URPP en atención a la referida solicitud de información, también se avocaron a buscar en los equipos de cómputo que tienen bajo su encargo, así como en el teléfono celular asignado al Titular de la Unidad, sin que se localizarán comunicaciones entre los servidores públicos de esta unidad administrativa y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En tal virtud y después de la búsqueda realizada en la URPP, se manifiesta que no se cuenta con la información requerida en la solicitud de acceso número de folio 4700100005091, esto es, no existe ninguna comunicación entre la Unidad y el INAI." (SIC)

- V. La **Oficina del C. Secretario Técnico**, a través de correo electrónico remitido el 15 de mayo de 2018, respondió lo siguiente:

"  
...

Avenida Coyoacán No. 1501, Col. del Valle Centro, Del. Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México.  
Teléfono: 52003696

Como respuesta a la solicitud de acceso 005918, les informo que dada la naturaleza pública de las comunicaciones entre la oficina del Secretario Técnico y el INAI no se considera necesario la realización de versiones públicas de los documentos.

Por lo anterior, les envío los documentos encontrados como resultado de la búsqueda exhaustiva realizada para dar cumplimiento a la solicitud de acceso mencionada." (SIC)

VI. Ahora bien, la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, mediante correo electrónico enviado el 16 de mayo de 2018, señaló lo siguiente:

"

...

Al respecto, me permito informarle que en observancia a las facultades conferidas por el artículo 28 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (SESNA), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de julio de 2017, y en atención a la presente solicitud, la información requerida por el solicitante relativa a la comunicación entre la SESNA y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través de correos electrónicos que se encuentra en esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, obra en un volumen de 55.7 MB, por lo que se pone a su disposición en un disco compacto, previo pago correspondiente, con fundamento en el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, en razón de que el volumen de la información impide el envío a través del medio elegido por el solicitante." (SIC)

VII. Por su parte, la **Dirección General de Administración**, a través de correo electrónico enviado el 21 de mayo de 2018, respondió lo siguiente:

"

...

Primeramente, se debe señalar que se atenderá parte de la solicitud de acceso a la información, lo anterior en virtud de los documentos que obran en los archivos de la DGA.

Asimismo, se debe señalar lo siguiente:

- Que el 30 de mayo de 2017 en la Primer Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción fue nombrado a su Secretario Técnico y con ello entró en operaciones la SESNA.

- Que la SESNA es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, con sede y domicilio legal en la Ciudad de México.

En este orden de ideas, y al respecto de ‘...Todas las comunicaciones entre la Secretaría Ejecutiva y el INAI’ (Sic) se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la DGA solamente se localizaron comunicaciones mediante correos electrónicos entre servidores públicos adscritos a la DGA de la SESNA y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

En adición a lo anterior, se señala que las comunicaciones antes mencionadas son, específicamente, dos correos electrónicos entre servidores públicos adscritos a la DGA de la SESNA y el INAI; dichos correos electrónicos se anexan al presente, identificados como Anexo 1 y Anexo 2. Las comunicaciones que se entregaran como anexos al presente, se realizaron a través de cuentas de correo electrónico institucionales de la SESNA y del INAI.

Asimismo, no se omite puntualizar que:

- No se han enviado oficios dirigidos al INAI de parte de la DGA de la SESNA.
- No se han recibido oficios de parte del INAI dirigidos a la DGA de la SESNA.
- No se encontró registro de llamadas telefónicas entre la DGA de la SESNA y el INAI.
- No se encuentra asignado el único equipo de telefonía celular que le corresponde a la DGA, siendo este el que se le asignaría al Titular de la DGA; lo anterior en virtud de que hasta el momento no ha sido nombrado dicho Titular. Derivado de lo que antecede, no se cuenta con un registro de mensajería instantánea del equipo celular que, en su caso, es el único que se tendría asignado a la DGA.

Finalmente, no se prescinde mencionar que, para atender la presente solicitud, el período de la búsqueda de la información comprendió del 30 de mayo de 2017 (fecha en que entra en operaciones la SESNA) a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.” (SIC)

**VIII. La Dirección General de Vinculación Interinstitucional**, mediante correo electrónico enviado el 22 de mayo de 2018, precisó lo siguiente:

“

....

Por instrucciones del Lic. Bernardo Rojas Nájera, Director General de Vinculación Interinstitucional, y en respuesta a la solicitud 4700100005918, informo que, después

Avenida Coyoacán No. 1501, Col. del Valle Centro, Del. Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México.  
Teléfono: 52003696



de una búsqueda exhaustiva, en la Dirección General de Vinculación Interinstitucional se cuenta sólo con un correo electrónico, mismo que se anexa a la presente comunicación.

No omito mencionar que en la Dirección General de Vinculación Interinstitucional no se cuenta con ningún oficio, bitácora de llamadas telefónicas ni chats de mensajería con funcionarios del INAI del teléfono oficial asignado al Lic. Bernardo Rojas Nájera.” (SIC)

IX. Por último, la **Unidad de Transparencia** mediante oficio No. **SE/UT/095/2018**, de fecha 23 de mayo de 2018, manifestó lo siguiente:

“  
....

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (**SESNA**), con fundamento en el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pone a disposición del solicitante previo pago un **CD** que contiene lo siguiente:

- Copia digitalizada de los oficios enviados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (**INAI**) a la Unidad de Transparencia de la **SESNA** y viceversa.
- Copia electrónica de los correos electrónicos enviados por el **INAI** a la Unidad de Transparencia de la **SESNA** y viceversa.

Lo anterior se pone a disposición de esa manera, dado que los oficios y correos electrónicos requeridos obran en formato digital y electrónico en los archivos de esta Unidad de Transparencia, en un volumen de **260 MB** lo que impide el envío a través del medio elegido por el solicitante, aunado a que se elaborará la versión pública de algunos oficios y correos electrónicos, en las cuales se testarán los siguientes datos, por considerarse clasificados:

DATOS CLASIFICADOS	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
Direcciones de correos electrónicos personales	Dato personal por considerarse confidencial	Artículo 113 fracción I de la <b>LFTAIP</b> y Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Nombre del solicitante	Dato personal por considerarse confidencial	Artículo 113 fracción I de la <b>LFTAIP</b> y Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas
Domicilio del solicitante	Dato personal por relacionarse con el lugar de residencia de una persona física	Artículo 113 fracción I de la <b>LFTAIP</b> y Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas
Datos del vehículo de una persona física	Dato personal por relacionarse con el patrimonio de una persona física	Artículo 113 fracción I de la <b>LFTAIP</b> y Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas
Contraseñas de sistemas gubernamentales	Reserva de la información, dado que la difusión de dichas contraseñas podría provocar la comisión de un delito	Artículo 110 fracción VII de la <b>LFTAIP</b> y Vigésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Por lo anterior, se solicita se confirme la declaratoria de clasificación de la información a testar en la versión pública de la información solicitada, en términos de los artículos 108 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No se omite señalar que el plazo de reserva de la información (Contraseñas de sistemas gubernamentales) de conformidad con lo previsto en el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es de 5 años.

Por último se comunica, con relación a la 'bitácora de llamadas telefónicas y chats de mensajería en teléfonos oficiales entre autoridades', esta Unidad de Transparencia no cuenta con ningún tipo de teléfono oficial." (SIC)

- X. En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por las unidades administrativas, de conformidad con los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**Primero.-** Que el Comité de Transparencia es competente para verificar la declaratoria de clasificación de confidencialidad y reserva de la información hecha por la **Unidad de Transparencia**, de conformidad con los artículos 64; 65, fracción II, 110, fracción VII y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo **LFTAIP**).

**Segundo.-** Que con relación a la clasificación formulada por la **Unidad de Transparencia**, respecto de la información que obra en sus archivos; el artículo 97 de la **LFTAIP**, dispone que:

***Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

(...)

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.*

(...)

**Tercero.-** Que las unidades administrativas se manifestaron de conformidad con lo siguiente:

- La **Unidad de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Nacional** y la **Unidad de Riesgos y Política Pública**, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, señalaron no contar con la información solicitada.
- La **Oficina del C. Secretario Técnico**, remitió versión íntegra de los documentos encontrados como resultado de la búsqueda exhaustiva realizada para dar cumplimiento a la solicitud de acceso que nos ocupa.
- La **Dirección General de Administración**, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, solamente localizó comunicaciones mediante correos electrónicos entre servidores públicos adscritos a esa Dirección General de la **SESNA** y el **INAI**, mismos que envió en versión íntegra. Respecto de la demás información requerida, informó que no se encontró registro de llamadas telefónicas entre esa unidad administrativa y el **INAI** ni registro de mensajería instantánea del equipo celular.

- La **Dirección General de Vinculación Interinstitucional**, informó que después de una búsqueda exhaustiva cuenta sólo con un correo electrónico, mismo que anexó. Asimismo, mencionó que no se cuenta con ningún oficio, bitácora de llamadas telefónicas ni chats de mensajería con funcionarios del **INAI** del teléfono oficial asignado al Director General.
- La **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, comunicó que la información requerida por el solicitante relativa a la comunicación entre la **SESNA** y el **INAI** a través de correos electrónicos que se encuentra en dicha Dirección General, obra en un volumen de **55.7 MB**, por lo tanto, la pone a su disposición en un disco compacto, previo pago correspondiente, con fundamento en el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, debido a que el volumen de la información impide el envío a través del medio elegido por el solicitante.
- La **Unidad de Transparencia**, por su parte refirió que derivado que la información requerida obra en un volumen de **260 MB**, lo cual impide el envío a través del medio elegido por el solicitante, pone a disposición del solicitante previo pago de un **CD**, copia digitalizada de los oficios enviados por el **INAI** a esa área de la **SESNA** y viceversa y copia electrónica de los correos electrónicos enviados por el **INAI** a la Unidad de Transparencia de la **SESNA** y viceversa, todo ello en versión pública por contener en algunos oficios y correos electrónicos información confidencial y reservada. Además, señaló que con relación a la “bitácora de llamadas telefónicas y chats de mensajería en teléfonos oficiales entre autoridades”, dicha Unidad de Transparencia no cuenta con ningún tipo de teléfono oficial. Asimismo, señaló que el plazo de reserva de la información es por 5 años.

**Cuarto.-** Los datos testados en la **versión pública** de los documentos solicitados puestos a disposición por la **Unidad de Transparencia**, son: **direcciones de correos electrónicos personales, nombre del solicitante, domicilio del solicitante, datos del vehículo de una persona física y contraseñas de sistemas gubernamentales.**

**Quinto.-** La clasificación de la información testada tiene fundamento en los artículos 3° fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (**LGPDPSSO**); 97; 108; 110 fracción VII, 113, fracción I y 118 de la **LFTAIP**, que se transcriben para mayor referencia:

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

(...)

**Artículo 108.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

**VII.** Obstruya la prevención o persecución de los delitos;  
(...)

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

**I.** La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

**Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

En el caso, también resulta aplicable el Vigésimo sexto, Trigésimo octavo fracción I y Quincuagésimo sexto, de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, (en lo sucesivo *Lineamientos*).

**Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos



al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

(...)

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Por su parte, para la aplicación de la prueba del daño, el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo **LGTAIP**) determina lo siguiente:

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En atención a lo establecido en los preceptos transcritos, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, que pueda vulnerar o evidenciar su intimidad y patrimonio, constituye datos personales que son clasificados como confidenciales.

En tal sentido, una **dirección de correo electrónico** es una serie de caracteres seguidas de un símbolo universal de Internet, la arroba (@), el nombre de un servidor host y de una terminación de un dominio web (.es, .com, .org).

En el caso, a efecto de atender la solicitud de acceso, se testa la **dirección de correo electrónico personal**, ya que se puede asimilar al teléfono o al domicilio particular, cuyo

número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que permite localizar a una persona física identificada e identificable y afectar su privacidad; sin soslayar que se está proporcionado el contenido de los correos.

Por lo anterior, se considera que dar a conocer la **dirección de correo electrónico personal** de una persona física, se traduciría en la invasión a su privacidad, por ser equiparable a entregar el domicilio o teléfono que una persona de motu proprio señale para ser localizada o notificada de los asuntos de su interés.

Por su parte, el **nombre** es un dato personal, pues constituye parte de aquella información relativa a un individuo identificado o identificable que, entre otras cosas, le da identidad y lo identifica; aunado a que darlo a conocer afectaría la esfera de su privacidad, y se haría pública su voluntad de ejercer un derecho, en este caso del derecho de acceso a la información, como solicitante.

El **domicilio** es el lugar donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, por ende dicha información es confidencial.

Por último, referente a los **datos del vehículo de una persona física**, como lo son el modelo, color y placa, son datos que se pudieran relacionar con el patrimonio de una persona, por lo tanto se deben considerar como datos personales.

Es por ello que se actualiza la confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la **LFTAIP**; y el Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos.

Respecto de las **contraseñas de sistemas gubernamentales**, son de carácter reservado, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la **LFTAIP**, derivado de que la difusión de las mismas podría menoscabar o limitar la capacidad de este sujeto obligado para evitar la comisión de delitos, e incluso propiciar la comisión de los mismos, en razón de que alguien ajeno a la Unidad de Transparencia podría acceder a los sistemas de solicitudes y comunicación con el **INAI**.

Bajo este contexto, el Comité de Transparencia deberá confirmar la confidencialidad de los datos personales, como lo son: **direcciones de correos electrónicos personales, nombre del solicitante, domicilio del solicitante y datos del vehículo de una persona física** y la reserva de las **contraseñas de sistemas gubernamentales** y por ende aprobar la **versión**



**pública** de los oficios enviados por el **INAI** a esa área de la **SESNA** y viceversa, como de los correos electrónicos enviados por el **INAI** a la Unidad de Transparencia de la **SESNA** y viceversa.

**Sexto.-** Por lo que hace al plazo de reserva, la **Unidad de Transparencia** estimó cinco años, por lo que este Órgano Colegiado atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, considera procedente el período señalado para la reserva.

De esta manera, se cumple con lo establecido en el artículo 100 de la **LFTAIP**, que señala lo siguiente:

**Artículo 100.** *Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.*

**Séptimo.-** En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 140 de la **LFTAIP**, mismo que es citado para mayor precisión:

**Artículo 140.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- I.** *Confirmar la clasificación;*
- II.** *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III.** *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.*

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la **LGPDPSSO**; 64, 65, fracción II, 97; 108; 110 fracción VII, 113, fracción I; 118 y 140 de la **LFTAIP**; Vigésimo sexto, Trigésimo octavo fracción I, Quincuagésimo sexto y

SESNA

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

RESOLUCIÓN: CT/0006-Clasif.VP/2018  
Solicitud de acceso a información pública  
4700100005918

Sexagésimo segundo de los Lineamientos, este Comité de Transparencia por unanimidad emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

- PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de los datos personales consistentes en las **direcciones de correos electrónicos personales, nombre del solicitante, domicilio del solicitante y datos del vehículo de una persona física** y la reserva de las **contraseñas de sistemas gubernamentales**, y se aprueba la versión pública puesta a disposición por la **Unidad de Transparencia**, de los oficios enviados por el **INAI** a esa área de la **SESNA** y viceversa y de los correos electrónicos enviados por el **INAI** a la Unidad de Transparencia de la **SESNA** y viceversa, señalados en el Considerando **Cuarto** de la presente resolución, en términos de lo dispuesto en el Considerando **Quinto** de la misma.
- SEGUNDO.-** Se confirma que el periodo de reserva sea por cinco años, en términos de lo señalado en el Considerando **Sexto** de la presente resolución.
- TERCERO.-** Entréguese al solicitante la información proporcionada por la **Oficina del C. Secretario Técnico**, por la **Dirección General de Administración** y por la **Dirección General de Vinculación Interinstitucional**.
- CUARTO.-** Comuníquese al solicitante mediante la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública al rubro señalada, que con fundamento en el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la **Dirección General de Asuntos Jurídicos** y la **Unidad de Transparencia** ponen a su disposición en copia digitalizada y electrónica, previo pago de dos **CD's**, la información señalada en el Considerando **Tercero** de la presente resolución.
- QUINTO.-** NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución al solicitante, a través de la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública.
- SEXTO.-** Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de este organismo.

**SÉPTIMO.-** Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por escrito, o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el **INAI** o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, medio de impugnación que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 149 de la Ley Federal mencionada.

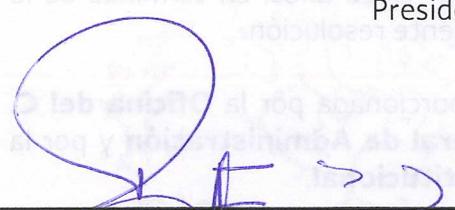
Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la **SESNA**, el día 24 de mayo de 2018.



---

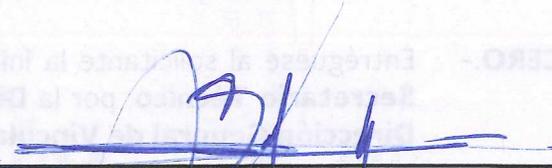
LIC. SANDRA MARIANA MIRAMONTES FIGUEROA

Titular de la Unidad de Transparencia y  
Presidenta del Comité de Transparencia.



---

LIC. PEDRO MEZA JIMÉNEZ  
Responsable del Área  
Coordinadora de archivos.



---

MTRO. MANUEL SALINAS HERNÁNDEZ

Titular del Área de Quejas, actuando en  
suplencia por ausencia del Titular del  
Órgano Interno de Control en la **SESNA**,  
con fundamento en el párrafo segundo  
del artículo 104 del Reglamento Interior  
de la Secretaría de la Función Pública.